



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	NESTOR RAUL HOYOS RENDON
RADICACIÓN No:	25175400300120210020500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Igualmente, reposa en el expediente, poder otorgado por la parte actora.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Néstor Raúl Hoyos Rendón, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

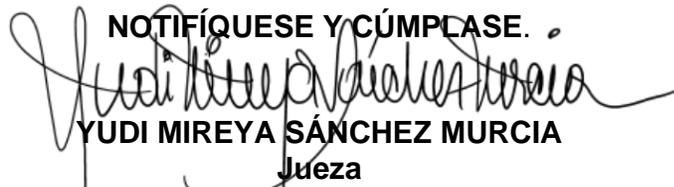
Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.280.000.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado Elkin Jesús Romero Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.231.671, portador de la tarjeta profesional No. 104.148 del C. S. de la J. para actuar como

apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab524057c2c7f1cf863dca295eefc46c9bcb771304062908aeb093d723aa9f93**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DANIEL FERNANDO GOMEZ PULGARIN
RADICACIÓN No:	25175400300120210026700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 17 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Daniel Fernando Gómez Pulgarín, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

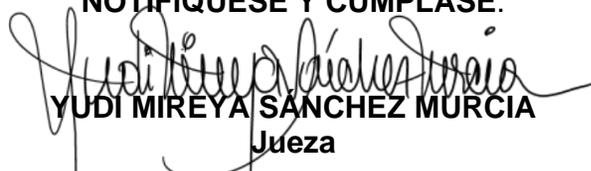
Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.160.000.

Quinto. **Aceptar** la renuncia de poder del abogado Hernando Alonso Angulo Martínez quien fungía como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-267 seguir adelante

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb15a587db78e2d28c1cea2131971b4f3ee7c588ac2e36b2aa0e4af123b3c748**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MAICOL ANDRÉS GARZÓN BONILLA
RADICACIÓN No:	25175400300120210032900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Finalmente, reposa en el expediente solicitud hecha por el apoderado de la parte actora en la que manifiesta se le conceda personería para actuar en el proceso.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 26 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago favor de en favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Maicol Andrés Garzón Bonilla, quien se notificó personalmente de dicha providencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Finalmente, como quiera que el apoderado de la parte actora ya le fue reconocida la personería, se deberá estar a lo resuelto en auto del 01 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

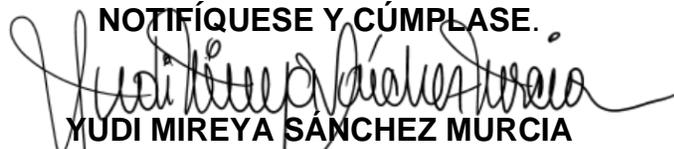
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.140.000.

Quinto. Estar a lo resuelto en auto de 01 de julio de 2021 en relación con la solicitud de reconocer personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab3245023a496924a4b0883d87bb98a2a5c981f7af2794d833d2c3b52ae6c9e**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE:	FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS
DEMANDADO:	WBERNEY TAMAYO SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120210039900

Mediante proveído que antecede (fl. 80), este Despacho judicial inadmitió la solicitud de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda, ténganse en cuenta que en el escrito de subsanación la parte actora allego el Acta de Conciliación H.S 156 – 2016, no obstante, dicha conciliación no es acorde al trámite del proceso que está iniciando pues en esa conciliación se llegó a un acuerdo respecto a los alimentos, custodia y visitas de los menores D.M.T.M. y J.P.T.M, asunto distinto al presente en donde se discute la simulación absoluta en contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 272 del día doce (12) de Febrero del presente año (2021), otorgada en la Notaria Segunda (2) del Circulo de Chía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

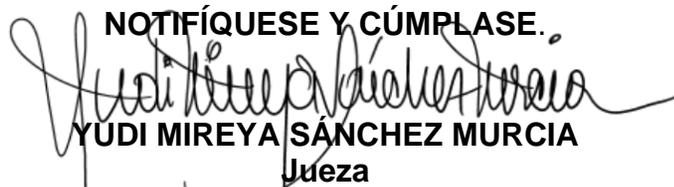
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del juzgado y déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40154c80ab6c4eb431eb4abccd5e8bcf91a88134c2498e59c3625d7abdd1e0c0**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PRADOS P.H
DEMANDADO:	JAIRO ERNESTO SUAREZ CHAVEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20210074300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda presentado en términos por la apoderada de la activa.

En efecto, una vez subsanas las falencias advertidas, así como la constatación de los demás requisitos de admisión previstos por los artículos 82, 83, 89 y 391 del Código General del Proceso, la demanda será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Jairo Ernesto Suarez Chavez** en contra de **Conjunto Residencial Los Prados, representado legalmente por el señor Jairo Alejandro Murcia Galindo**.

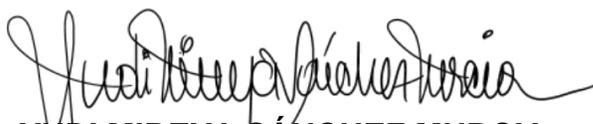
Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente

Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y ss.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-743 admitir la demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6398ffcfd7b07ce83ca303cb12047e4bf64fdb4509814a0092cc8a61c867**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	JORGE VARGAS ESTEBAN
DEMANDADO:	WILMAR DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220001600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, el Despacho observa que la parte actora remitió un citatorio correspondiente a una notificación personal, el cual será agregado al expediente sin tramite, toda vez que la demanda en el momento de haber realizado esa citación aún no había sido admitida.

No obstante, y como quiera que la parte actora cumplió con la carga impuesta en auto que precede, así como la constatación de los demás requisitos de admisión previstos por los artículos 82, 83, 89 y 391 del Código General del Proceso, la demanda será admitida por las pretensiones procedentes, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde, pero excluyendo la pretensión sexta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Jorge Vargas Esteban en contra de Wilmar De Jesús Rodríguez Rodríguez.

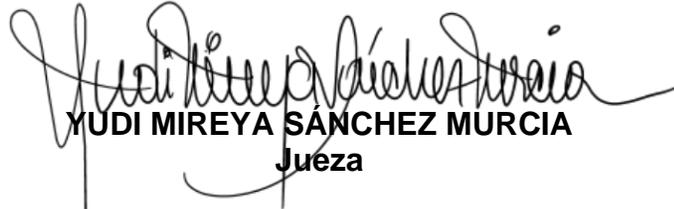
Tercero. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss.

Cuarto. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Quinto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7595af5ef7580e6b544597cd0bebd8bc2c2f35edb9167495bf74f49710fe2787

Documento generado en 01/07/2022 09:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	OMAR EDUARDO SUTA BRAUSIN
DEMANDADO:	ASTRID MILENA RAMÍREZ GALVIS
RADICACIÓN No:	25175400300120220002100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda presentado en términos por la apoderada de la activa.

En efecto, una vez subsanas las falencias advertidas, así como la constatación de los demás requisitos de admisión previstos por los artículos, será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de custodia, visitas y cuidado personal instaurada por Omar Eduardo Suta Brausin en contra de Astrid Milena Ramírez Galvis, respecto del menor S.S.R.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 39 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de julio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c67021859ed603ddc7e2c4db9a0cd5765ce78748255004fb3988673bf4b8e22

Documento generado en 01/07/2022 09:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ORLANDO LARA VARGAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220003000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de e BANCOLOMBIA S.A. y en contra de Luís Orlando Lara Vargas, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

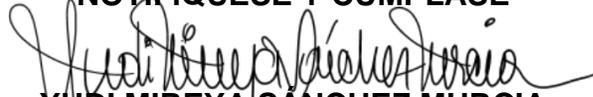
Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.474.000.

Quinto. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco GNB Sudameris (archivo 08), BBVA (archivo 09), Banco Caja Social (Archivo 10 y 11), Davivienda y

Banco de Occidente (Archivo 12), Bancolombia (Archivo 13), Banco Pichincha (Archivo 14), Scotiabank (Archivo 15), y Banco Agrario de Colombia (archivo 16), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de julio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea63d8b386712c018c0614d7026fc92c96a257430fc1f2593f61150c78fca3fa**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TECNOLOGÍA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS SAS- TECNOAGUAS SAS
DEMANDADO:	PISERRA S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20220005300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de TECNOLOGÍA PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS SAS- TECNOAGUAS SAS y en contra de PISERRA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$23.103.742,05 m/cte., por concepto de capital (rete garantía).
- b. Por concepto de intereses de plazo causados desde la fecha en que se debió efectuar el pago de la rete garantía, es decir, desde el día de liquidación final del contrato, ocurrida el 30 de agosto de 2016, hasta la fecha en que ordenó el pago mediante el laudo arbitral, hasta el día 28 de octubre de 2021.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital (rete garantía), contados desde el 29 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
- d. \$3.491.080 m/cte., por concepto de costas del proceso arbitral.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

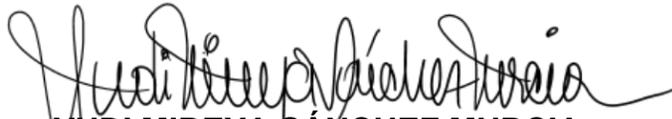
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d87481902100bc0537dfd816514c52ab653f3c6af0f537bff237edbd99052704

Documento generado en 01/07/2022 09:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN No:	251754003001 20220007400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl en contra de Colombiana de Salud S.A.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-74 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2d408f87de195c5e42a123ba82f11235500d5ac1a0743fd9d0d5e384c1e265**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL		
DEMANDANTE:	SAMUEL ALBERTO SANCHEZ MORENO		
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DIANA PH		
RADICACIÓN No:	251754003001 20220011200		

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b290e735ed991f6058404c1f981e24b4554a853bea98a9e936a55c4f824ef2**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARGARITA GARCÍA FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS ACOSTA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120220011500

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Marcela González Salcedo en su calidad de representante legal de sus hijos menores JBLG y ELG contra Sebastián Londoño Camacho por las siguientes sumas de dinero:

a. \$23.404.700,00, por concepto de cuota de alimentos de gastos de mercado, onces escolares y de casa comprendida entre los meses de enero de 2017 a mayo de 2022, discriminada así:

MES	AÑO	CUOTA DE ALIMENTOS Y VESTUARIO
Enero	2017	\$375.436,25
Febrero	2017	\$375.436,25
Marzo	2017	\$375.436,25
Abril	2017	\$375.436,25
Mayo	2017	\$375.436,25
Junio	2017	\$375.436,25
Junio	2017	\$125.145,60
Julio	2017	\$375.436,25
Agosto	2017	\$375.436,25
Septiembre	2017	\$375.436,25
Octubre	2017	\$375.436,25
Noviembre	2017	\$375.436,25
Diciembre	2017	\$375.436,25
Diciembre	2017	\$125.145,60
Enero	2018	\$397.586,99
Febrero	2018	\$397.586,99
Marzo	2018	\$397.586,99
Abril	2018	\$397.586,99
Mayo	2018	\$397.586,99

Junio	2018	\$397.586,99
Junio	2018	\$397.586,99
Julio	2018	\$132.529,19
Agosto	2018	\$397.586,99
Septiembre	2018	\$397.586,99
Octubre	2018	\$397.586,99
Noviembre	2018	\$397.586,99
Diciembre	2018	\$397.586,99
Diciembre	2018	\$132.529,19
Enero	2020	\$446.728,74
Febrero	2020	\$446.728,74
Marzo	2020	\$446.728,74
Abril	2020	\$446.728,74
Mayo	2020	\$446.728,74
Junio	2020	\$446.728,74
Junio	2020	\$148.909,79
Julio	2020	\$446.728,74
Agosto	2020	\$446.728,74
Septiembre	2020	\$446.728,74
Octubre	2020	\$446.728,74
Noviembre	2020	\$446.728,74
Diciembre	2020	\$148.909,79
Enero	2021	\$462.364,25
Febrero	2021	\$462.364,25
Marzo	2021	\$462.364,25
Abril	2021	\$462.364,25
Mayo	2021	\$462.364,25
Junio	2021	\$462.364,25
Junio	2021	\$154.121,64
Julio	2021	\$462.364,25
Agosto	2021	\$462.364,25
Septiembre	2021	\$462.364,25
Octubre	2021	\$462.364,25
Noviembre	2021	\$462.364,25
Diciembre	2021	\$462.364,25
Diciembre	2021	\$154.121,64
Enero	2022	\$508.924,33
Febrero	2022	\$508.924,33
Marzo	2022	\$508.924,33
Abril	2022	\$508.924,33
Mayo	2022	\$508.924,33
TOTAL		\$23.404.700

b. Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad

hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de julio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d90428d8f7ee049476562831477c7e08dd1f436843bad96dc23a8985a716f3c

Documento generado en 01/07/2022 09:35:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NURY FANDIÑO FORERO
DEMANDADO:	MARIO AUGUSTO MONROY BAUTISTA
RADICACIÓN No:	25175400300120220012900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Nury Fandiño Forero y Diego Andrés Buitrago Lozano en contra de Mario Augusto Monroy Bautista por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$60.433.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el acuerdo de pago de fecha 07 de abril de 2021.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Elisabeth Quiceno Castaño identificada con cédula de ciudadanía 34.001.102 y portadora de la tarjeta profesional 331.420 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce0b11fea72ad08161c922f438e0e86749b725965e437822a6bf167f936db63**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JAIME LIBARDO SALGADO BEJARANO
DEMANDADO:	LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220013400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal instaurada por Jaime Libardo Salgado Bejarano en contra de Luis Oscar Díaz Melo, Luz Nidia Martin Martínez y Oscar David Díaz Martín.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P., que se fija en la suma de \$9.360.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0134 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef7034ab299461daedd9a2f89644ca626f8f0e971d9767e72ba78178880f18f**

Documento generado en 01/07/2022 09:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BIKE MADIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120220013500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda presentado en términos por la apoderada de la activa.

En efecto, una vez subsanas las falencias advertidas, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Bogotá y en contra de Bike Media S.A.S. y Javier Jaramillo Palacios por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 6820086057

- a) \$13.375.591 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	VENCIMIENTO
\$1.986.701,00	11-sep-21
\$2.277.778,00	11-oct-21
\$2.277.778,00	11-nov-21
\$2.277.778,00	11-dic-21
\$2.277.778,00	11-ene-22
\$2.277.778,00	11-feb-22
\$13.375.591,00	TOTAL

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- c) \$29.611.109 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios causados desde el 10 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, haciéndole la advertencia

que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

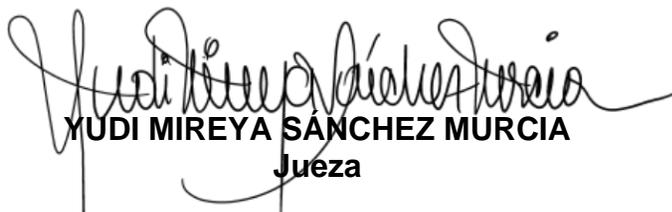
Quinto. **Reconocer** a la sociedad DGR GROUP S.A.S., con NIT. 901.020.207-1, quien actúa a través del abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 79.287.385 y portador de la tarjeta profesional 116.273 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte actora dentro del presente asunto.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ee08fc0e2e6fe487b2033faff419d283b20fa6a8ef83c6c5d431af2a6ad1630

Documento generado en 01/07/2022 09:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PERMISO SALIDA DEL PAIS
EJECUTANTE:	KAREN JESENIA ESPINOSA DELVASTO
EJECUTADO:	DERREK VANDER HEIJDEN
RADICACIÓN No:	251754003001 20220014700

Mediante proveído que antecede (archivo 05), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f5cf4290f3e6f6de4e493429ff3706eea408e6cf7fee10ae9add80e7fca1e5**

Documento generado en 01/07/2022 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JOSEFINA PERDIGÓN DE RUBIANO
DEMANDADO:	COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHIA
RADICACIÓN No:	25175400300120220015000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que cumple con los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 89 y 391 del Código General del Proceso, la demanda será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual instaurada Josefina Perdigón De Rubiano en contra de Complejo Comercial Centro Chía.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso y ss., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

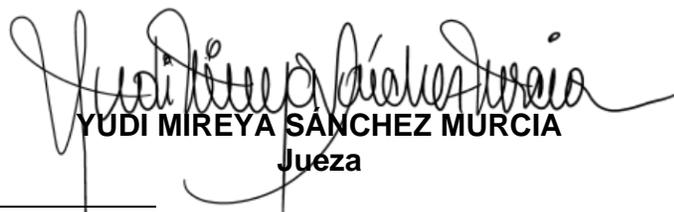
Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P., que se fija en la suma de \$5.314.233, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-150 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a572e004a572d6ba6d5d78b8d844eb82ce385b356a418d1a99fc3b5819fce0**

Documento generado en 01/07/2022 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	HILDA DEL CARMEN JIMENEZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220015600

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 12 de mayo de 2022, nótese que en el escrito allegado solo se hizo relación al avalúo del bien predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20098665, guardando silencio al avalúo del bien predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-337625, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08583407c0b990a0a59875e691c3359a4c9353ef44104e0fddbd2554a7f49e4d**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CONSTANZA RAMÍREZ CONTRERAS
EJECUTADO:	MANUEL MAURICIO CORTÉS HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220015700

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

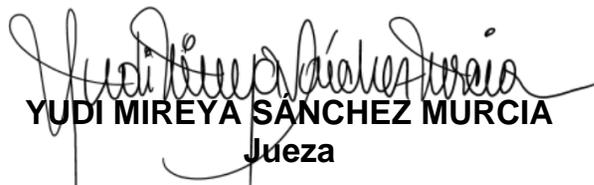
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22433d7becfa8e64472834190fcf3857700b244297f5072fa2f056bab28f7**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CATTA RAMÍREZ TEGUA
DEMANDADO:	ARLES MALDONADO WILCHES
RADICACIÓN No:	25175400300120220016600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Catta Ramírez Tegua en su calidad de representante legal de su hijo menor A.M.R., contra Arles Maldonado Wilches por las siguientes sumas de dinero:

a. \$1.590.630,00, por concepto de cuota de alimentos comprendida entre los meses de noviembre de 2021 a marzo de 2022, discriminada así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Noviembre	2021	\$300.000
Diciembre	2021	\$300.000
Enero	2022	\$330.210
Febrero	2022	\$330.210
Marzo	2022	\$330.210
TOTAL		\$1.590.630

b. \$1.300.000,00, por concepto de los alimentos adeudados a las que estipulados en la cláusula novena del acta de conciliación No. 001019.

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos adeudada
Enero	2021	\$100.000
Febrero	2021	\$100.000
Marzo	2022	\$100.000
Marzo	2022	\$1.000.000
TOTAL		\$1.300.000

c. \$200.000, por concepto de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2021.

d. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, Scarlett Escallón Achuri, identificada con cédula de ciudadanía 1.000.181.433 como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de julio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-166 libra mandamiento

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aa5e7f41e2e3d479b72382e6723affcd4fdd144067f29583a69687412c02a9**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONTRATAMOS SAS
DEMANDADO:	CASEUS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220017300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial, por lo cual correspondería disponer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso.

Sería del caso dar trámite a la mentada solicitud, sin embargo al no haberse admitido la demandada a la fecha, se dará aplicación a lo normado en el artículo 92 del C.G.P., y se ordenará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, por sustracción de materia.

Segundo. Ordenar el retiro de la demanda sin necesidad de devolución por tratarse de un expediente digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d64fdcf5fce1f908793acfa41132c5a44439df92f598b087aff352a5c4047d1**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	ENTREGA INMUEBLE LEY 446/1998
EJECUTANTE:	OMAIRA DE JESÚS MONTOYA CAÑAVERAL
EJECUTADO:	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ MORENO
RADICACIÓN No.:	251754003001 20220017400

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a327d14fa3ac482afd7123d12b649cdc5b110101791c75be118054deabda8c**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	LADY MILENA BUITRAGO GARCIA
EJECUTADO:	ALEXANDER LINARES TORO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220018900

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

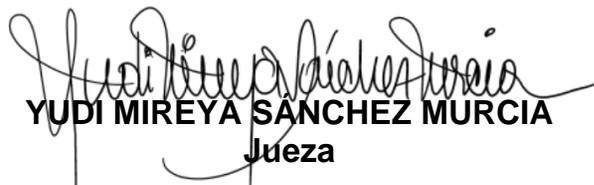
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No.39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff85b01497b812dd74a340924a3ebe15ade54702893eb1019e09016a6d3fe6e7**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
EJECUTANTE:	ANA PAULINA RINCÓN SOCHA
EJECUTADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220019100

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126fcf2cc03ab012a5b67bba30b79517d969d911d79de8f12b75b0a092b7a305**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE:	LUZ ALINA RUBIANO NIZO
DEMANDADO:	HÉCTOR HERNANDO RUBIANO NIZO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220019500

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 12 de mayo de 2022, nótese que en el escrito allegado el apoderado manifiesta que la naturaleza del proceso de solicitud de pago por consignación, no corresponde a un proceso declarativo, motivo por el cual este no tiene como requisito previo la conciliación extrajudicial.

Dicho lo anterior, es necesario aclararle al apoderado de la parte actora que el proceso de pago por consignación estipulado en el artículo 381 del C.G.P., hace parte de los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal, los cuales son parte del Libro Tercero; Procesos; Sección Primera; **Procesos Declarativos**, del C.G.P., en ese orden de ideas, y conforme a lo estipulado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el requisito de procedibilidad es un requisito necesario para el proceso antes mencionado.

*“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los **procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (Negrita del Juzgado).*

Así las cosas y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, pues el acta de conciliación que allego no versa sobre las pretensiones del presente proceso pues en esta lo que se trató de conciliar fue la devolución del dinero recibido por la venta de la hijuela a nombre del convocante, mas no el cumplimiento de lo pactado, bajo ese precepto, al no haberse subsanado de manera correcta la demanda, el despacho procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf22e17156f689ccab38aad34540177b1b73c2edf81bec2b7122ebf9e02e2a64**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	DORA LIGIA MORENO CAMACHO y OTRO
DEMANDADO:	LUÍS GUILLERMO CASAS MARQUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220020700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Dora Ligia Moreno Camacho y en contra de Luis Guillermo Casas Márquez por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 01

- a. \$ 10.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 10 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. 02

- a. \$ 20.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 10 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Pagaré No. 03

- a. \$30.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 10 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

4. Pagaré No. 04

- a. \$ 20.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 10 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Serafín Sánchez Acosta identificada con cédula de ciudadanía 80.397.520 y portadora de la tarjeta profesional 46.194 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de julio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f93a51120b3eec372bdb4143b8e5086bfa8e9c4354183dd93c39eae14ec7e38

Documento generado en 01/07/2022 09:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO- OFRECIMIENTO DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	ARMANDO TORRES YERA
DEMANDADO:	NUBIA CONSTANZA MAHECHA PLAZAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220020900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de ofrecimiento de alimentos instaurada por Armando Torres Yera en contra de Nubia Constanza Mahecha Plazas quien actúa como representante legal de sus hijas menores LSTM, MLTM y LTM.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del municipio de Chía, contabilizando los términos pertinentes.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-209 admite solicitud

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8566da59e53c37bf162d1fe7714cd9796e3e6ff63f7a24a2b5d8971599b43567**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
EJECUTADO:	RICARDO ANDRES SANCHEZ HOYOS Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220022400

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f4275002c2426aa095dd95cc06787bcc9281baa2744d42ffb5289375542c7**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
EJECUTANTE:	WILSON FIDEL PEREZ MANRIQUE
EJECUTADO:	CORPORACION COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220023300

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

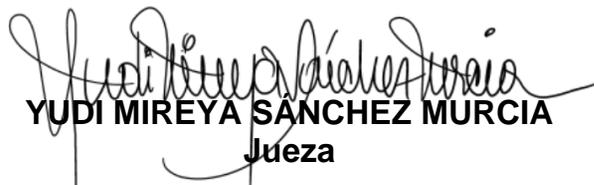
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e4a4024f3b7634d7477755b5245ddd6a748ca9933e3768c210ad741bc321f6**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
EJECUTANTE:	WILSON FIDEL PEREZ MANRIQUE
EJECUTADO:	CORPORACION COLOR ESPERANZA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220023400

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c9c08a328dec95ab3841b205f810b6ae5520739aa7b81c4e523f90b97f7f93**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	RAFAEL ALBERTO QUINTANA GUABA
DEMANDADO:	ROSA MARÍA GARCÍA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120220024800

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la demanda de restitución de inmueble arrendado cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Rafael Alberto Quintana Guaba y Belisario Quintana Guaba en contra de Rosa María García García.

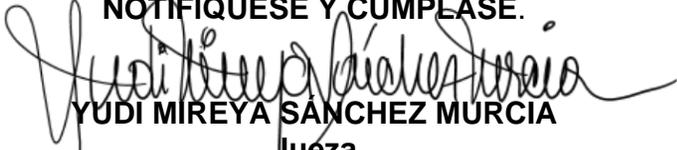
Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., y ss.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de julio de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2022-248 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c99a554289a1117b3f9ea469b565509596ed8cb26a6773c7a996242a97a88a3**

Documento generado en 01/07/2022 09:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS DIMATE
DEMANDADO:	EDWIN PABON GUALTEROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220025200

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Encontrándose dentro del término la parte actora allegó escrito de subsanación, no obstante, el mismo no cumple con lo solicitado en auto de fecha 26 de mayo de 2022, nótese que en el escrito allegado indica en su primer acápite:“(...) *de acuerdo a lo normado en el artículo 398 del C.G.P., en cuanto a la Cancelación, Reposición y Reivindicación de títulos valores en el inciso seis enuncia que: “... En ningún caso constituye presupuesto de procedibilidad. El interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez...”*”

Así las cosas, no se requiere conciliación extrajudicial en el proceso de Cancelación y Reposición de Título que nos ocupa, no se hace necesario primero intentar la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda”

Bajo ese precepto, este despacho ve la necesidad de aclararle a la apoderada de la parte actora, que los únicos asuntos civiles en los que no se exige el requisito de procedibilidad, son en los enunciados en el artículo 621 del C.G.P.

“Artículo 621.

Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*
(Negrita del Juzgado)

Así las cosas, no es de aceptación para este despacho lo indicado por la apoderada de la parte actora, al afirmar que la conciliación extrajudicial en el proceso de cancelación y reposición de título no es necesaria como requisito de procedibilidad, pues conforme a la norma antes citada el proceso de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, no hace parte de las excepciones establecidas.

No ignora el despacho que la apoderada respalda su tesis bajo lo preceptuado en el inciso 6 del artículo 398 del C.G.P., no obstante, lo referido en dicho inciso solo es aplicable en los casos en que el juez exija como requisito de procedibilidad la realización del trámite enunciado en los incisos anteriores, situación que no ocurre en este proceso, pues es muy diferente exigir el

requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 621 del C.G.P., a exigir la realización de las actuaciones que enuncia el artículo 398 *ibídem* en sus primeros incisos, como requisito para la admisión de la demanda, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 097fd350a52f7332d0bb846af4ce21aabd508f6baf22a2a8dd4f30a239a37277

Documento generado en 01/07/2022 09:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERAFIN SANCHEZ ACOSTA
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL BELLO RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120220034000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Serafín Sánchez Acosta y en contra José Miguel Bello Rincón por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 14:

Pagare No 14:

- a. \$5.262.000 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses de plazo causados entre el 28 de junio de 2021 y hasta el 27 de septiembre de 2021, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

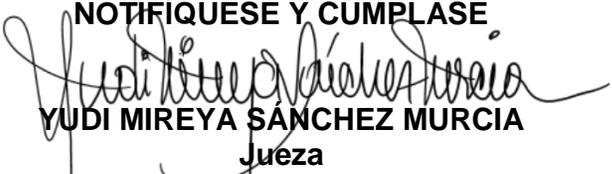
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Serafín Sánchez Acostas identificado con cédula de ciudadanía 80.397.520 y portador de la tarjeta profesional 46.194 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

**Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5baa09591b6cd554b37b893dabdca90822b336780c2916ee804034d8893b578b

Documento generado en 01/07/2022 11:07:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES
DEMANDADO:	LILIA LOZANO DE TOBOS
RADICACIÓN No:	25175400300120221001000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el Despacho Comisorio proveniente del Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda el cual será atendido de conformidad con los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Auxiliar la comisión conferida por el Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda.

Segundo. Secretaria proceda a realizar la notificación personal a la señora Lilia Lozano de Tobos, en la dirección reportada en el folio 6 del cuaderno principal. Procédase sin tener en cuenta el término de ejecutoria.

Tercero. Cumplida la comisión **devuélvase** el despacho comisorio al Juzgado de origen.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 39** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de julio de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b27af98cfc3856e818a756dcef6d0d99f44453a6ac9ab6fab19c707f671b4**

Documento generado en 01/07/2022 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>